



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-102
7 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 29 de febrero de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Rose Enith González Sánchez contra el Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva, debido a la presunta mora en emitir la sentencia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2016-00416.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 29 de febrero de 2024 se requirió al doctor Daniel Polo Paredes, Juez Administrativo Transitorio de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 17 de noviembre de 2016 la usuaria instauró demanda de nulidad y restablecimiento con radicado 73001333300420160041600, con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales le negaron el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013.
 - b. Indicó que el proceso fue asignado por reparto al Juzgado 04 Administrativo de Ibagué, y el 21 de noviembre de ese mismo año, su titular se declaró impedido, siendo aceptado por el Tribunal Administrativo del Tolima el 9 de marzo de 2017, designando como conjuer, al doctor Juan Carlos Lozano Guevara.
 - c. El 11 de mayo de 2017, el conjuer se declaró impedido, por lo que el 31 de mayo se llevó a cabo nuevo sorteo de conjuer, designando al doctor Edgar Daniel Rincón Puentes.
 - d. El 14 de agosto de 2017, se admitió la demanda y luego de la notificación personal del mismo a los demás sujetos procesales, el 16 de noviembre de 2017, el procurador judicial I, manifestó encontrarse impedido para asumir la representación del ministerio público.
 - e. El 18 de diciembre de 2017, la Rama Judicial contestó la demanda y propuso excepciones. Así mismo, solicito integrar el litisconsorte necesario.
 - f. El 6 de noviembre de 2018, se aceptó el impedimento del agente del ministerio público y se negó la integración del litisconsorte necesario frente a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

- g. El 18 de octubre de 2019, se realizó la audiencia inicial, en la cual se decretó prueba documental.
- h. El 26 de febrero de 2020, el doctor Rincón Puentes comunicó que desde enero no ostentaba la calidad de conjuéz. Por tal motivo, solicitó el retiro y la asignación del proceso a un nuevo conjuéz.
- i. El 30 de septiembre de 2020, se realizó nuevo sorteo de conjuéces y siendo asignado al doctor Fernando Morales Rengifo.
- j. El 20 de septiembre de 2021, se realizó nuevo sorteo de conjuéz, siendo asignado Eduar Armando Rodríguez Rubio. Lo anterior, ante la renuncia presentada por el doctor Morales Rengifo.
- k. El 13 de mayo de 2022, el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva asumió conocimiento y dio traslado para alegar de conclusión. Sin embargo, el 30 de noviembre de 2022, el expediente fue devuelto al juzgado de origen, al culminarse la medida transitoria.
- l. El 6 de diciembre de 2022, el secretario del juzgado de origen ingresó el proceso al despacho para proferir sentencia.
- m. El 28 de febrero de 2023, el Juzgado 04 administrativo de Ibagué remitió el proceso al Juzgado 11 administrativo transitorio de Neiva, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 23-12034 del 17 de enero de 2023.
- n. El 24 de marzo y 30 de junio de 2023; así como el 22 de enero de 2024, la apoderada de la actora solicitó impulso procesal, para que se dicte sentencia de primera instancia.
- o. El 1° de marzo de 2024, se dio respuesta a las peticiones de impulso procesal, informándole que el proceso se encuentra en turno 8 para sentencia y que a través de providencia del 1° de marzo de 2024 se decretó prueba de oficio, previo a resolver el fondo del asunto.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Daniel Polo Paredes, Juez Administrativo Transitorio de Neiva, presuntamente incurrió en mora judicial para emitir sentencia de primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2016-00416.

4. Debate probatorio.

a. La usuaria con la solicitud de vigilancia aportó:

- Copia de la demanda contra la Rama Judicial con radicado 2016-00416.
- Copia del Acta de Reparto.
- Consulta del proceso.

b. El funcionario con la respuesta al requerimiento allegó:

- Estadísticas 2023 Juzgados Administrativos de Neiva.
- Informe final 2023 Juzgado 11 Administrativo transitorio.
- Formularios de estadística año 2023.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021

recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria y los fundamentos expuestos por el funcionario judicial, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada para proferir sentencia de primera instancia, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado, se encontró que el 13 de mayo de 2022 el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva, avocó el conocimiento y dio traslado para alegar de conclusión, sin embargo, el 30 de noviembre de 2022, remitió el expediente al juzgado de origen, al culminarse la medida transitoria, ingresando al despacho para proferir sentencia el 6 de diciembre de 2022.

No obstante, se advierte que el 28 de febrero de 2023, el Juzgado 04 administrativo de Ibagué, remitió el proceso al Juzgado 11 administrativo transitorio de Neiva, el cual fue creado con el Acuerdo PCSJA 23-12034 del 17 de enero de 2023, medida que culminó el 15 de diciembre de 2023.

Así mismo, se observa que, durante dicho año se presentaron solicitudes de impulso procesal para que se dictara sentencia, sin embargo, se tuvo que devolver al juzgado de origen en diciembre de 2023 con ocasión a la finalización de la medida transitoria.

Posteriormente, se destaca que mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura creó con carácter transitorio un Juzgado Administrativo en este Distrito Judicial, a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024 para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Ibagué y Neiva.

Es por ello que, nuevamente el Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva, asumió el conocimiento del proceso proveniente del Juzgado Administrativo de Ibagué, el cual se encuentra en el turno 8 para proferirse sentencia, luego de decretar prueba de oficio en auto del 1° de marzo de 2024. Como también, se dio respuesta a las peticiones de impulso procesal.

Sobre el sistema de turnos, la Corte Constitucional ha señalado que es una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio.

Por lo tanto, ni el funcionario ni esta Corporación, pueden alterar el orden que le han sido asignados a los asuntos a cargo de su despacho, pues lo dispuesto en la norma se considera como una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, ya que a través de ella se busca garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de los sujetos procesales.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley prevé que el turno judicial únicamente puede alterarse cuando existen razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o

en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A, situaciones que no corresponden al proceso objeto de vigilancia judicial.

Igualmente, es importante indicarle a la quejosa que la sentencia no ha sido resuelta por encontrarse en turno y no se podría alterar el mismo, salvo que acredite condiciones especiales que lo permita.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-945A de 2008, señaló lo siguiente:

"En efecto, la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.

Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.

En efecto, la 'fila' hecha por los expedientes que esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelaaciones que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionalísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar⁴.

En este orden de ideas, se advierte que no existe una situación que permita ordenar la alteración de turnos para proferir la decisión y afectar los derechos de los demás sujetos procesales que de igual manera se encuentran a la espera de que se emita sentencia, pues para ello es necesario que el solicitante demuestre una afectación de debilidad manifiesta o la existencia de un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable, que impida al usuario soportar el lapso requerido para llegar a su turno de decisión, lo cual no se demostró en el plenario.

En consecuencia, no hay algún elemento que obligue a considerar la existencia de un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable, que impida a la usuaria soportar el lapso requerido para llegar a su turno de decisión, más aún cuando, se encuentra a 8 turnos de resolverse.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por el doctor Daniel Polo Paredes, Juez Administrativo Transitorio de Neiva, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

⁴ Sentencia T-945A de 2008.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

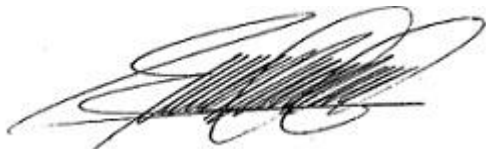
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Rose Enith González Sánchez en su condición de solicitante y al doctor Daniel Polo Paredes, Juez Administrativo Transitorio de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS